

Foll. Carp. 3-3

DISCURSO

HECHO EN LA

INAUGURACIÓN DE LAS ACADEMIAS DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

POR EL ILMO. SR.

DR. P. SALVADOR PARGA TORREIRO,

CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO,

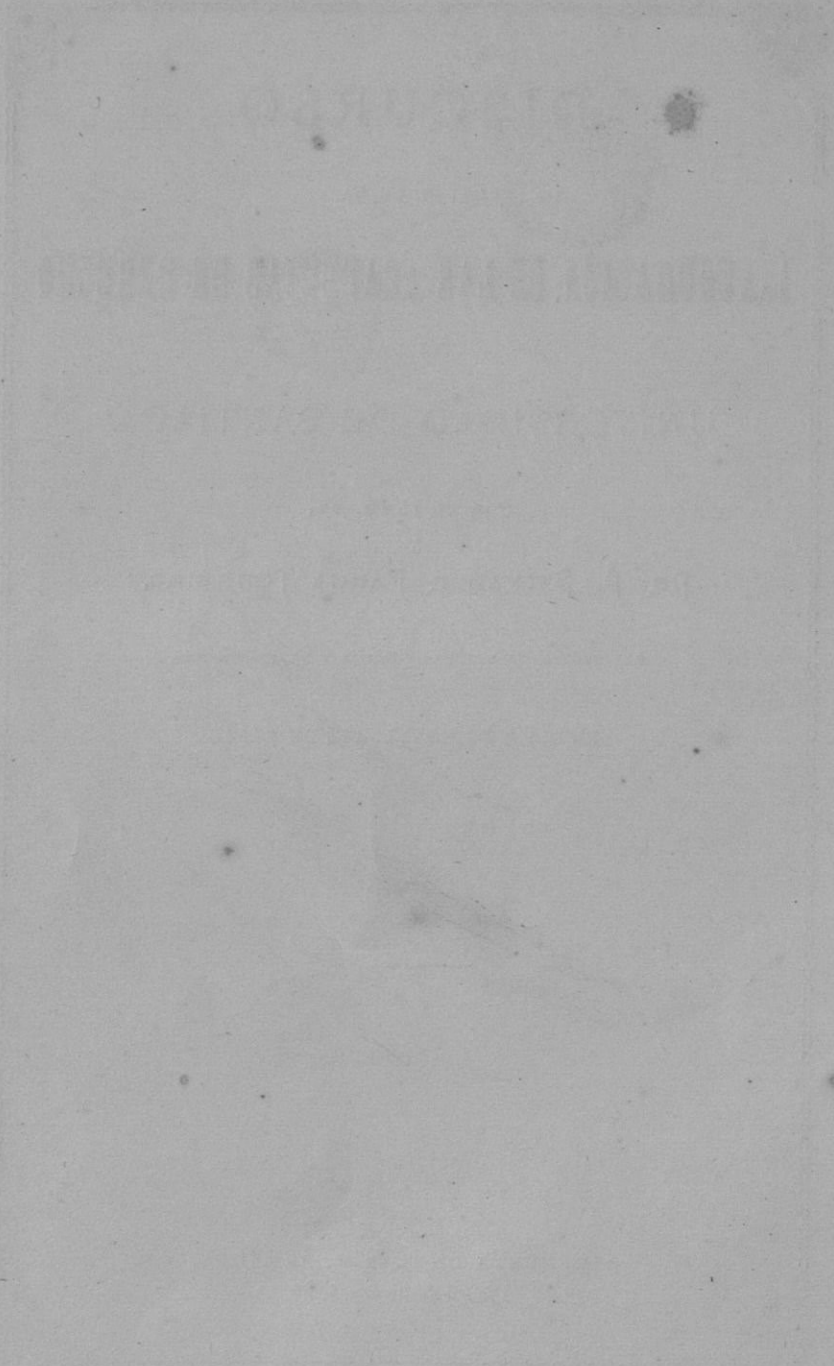
EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1889.

SANTIAGO:

IMPRESA DE JOSÉ M. PAREDES,

Virgen de la Cerca, 30.

85258. 11



EXTENSIÓN DEL DERECHO POLÍTICO.



DISCURSO

LEIDO, EN LA

INAUGURACIÓN DE LAS ACADEMIAS DE DERECHO

DE LA

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

POR EL ILMO. SR.

DR. D. SALVADOR PARGA TORREIRO,

CATEDRÁTICO DE DERECHO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO,

EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1889.

SANTIAGO:

IMPRESA DE JOSÉ M. PAREDES,

Virgen de la Cerca, 30.



UNIVERSITY OF SANTIAGO DE COMPOSTELA
FACULTY OF LETTERS
DEPARTMENT OF ROMANCE LANGUAGES
COURSE OF SPANISH LANGUAGE AND LITERATURE
SECOND COURSE
EXAMINATION OF SPANISH LANGUAGE AND LITERATURE
YEAR 2004-2005
PROFESSOR: DR. JUAN MANUEL VILA
STUDENT: [Name]

EXCMO. É ILMO. SEÑOR:

Siguiendo el ejemplo de los distinguidísimos compañeros que me han precedido en el desempeño del cargo obligatorio que vengo á cumplir, en esta inauguración solemne de las Academias oficiales de la Facultad de Derecho en el presente curso, os hablaré de una de las asignaturas cuya enseñanza me está encomendada: del Derecho político. Pero aun cuando tan noble estímulo no fuese motivo poderoso de mi determinación, habría de producirla seguramente la convicción que abrigo sobre la necesidad de que aquella importantísima rama jurídica sea cada vez más dilucidada y conocida entre la juventud que acude á las Escuelas, y que en el día de mañana ha de constituir precioso elemento de la vida del Estado.

Si, Señores: es menester que se cultive en las Uni-

versidades el Derecho político, en igual grado por lo menos que cualquier otra parte del Derecho que más importante se considere. El progreso de la ciencia ha llevado su saludable inspiración á los Gobiernos, que hacen figurar en los programas oficiales estos estudios; y es necesario que todos indistintamente respondamos á tan conveniente evolución. Hoy que preocupa la cosa pública á casi todas las personas, y apenas hay quien no ponga en ella su mano, y sobre todo quien acerca de ella no emita su censura, bien se comprende cuan imprescindible es su cabal conocimiento. Preciso es confesar que en estas materias dista mucho el jurisconsulto de ejercer el merecido ascendiente de que goza en el Derecho privado; pues no lo dudemos, semejante estado de cosas habrá de modificarse, á medida que el hombre de ley, adornado de ciencia y de prudencia, se muestre en asuntos de Derecho político, como en los demás del orden jurídico, á la altura de su elevado sacerdocio, capaz de acertada dirección y de imparcial consejo.

Animado de estos deseos, no voy, sin embargo, á circunscribirme á un punto concreto, ni tampoco á hacer consideraciones generales sobre la materia en el mismo sentido y con iguales tendencias que vienen verificándolo ilustres tratadistas de nuestra nación.

Me propongo tan sólo hacer algunas reflexiones, con la brevedad exigida por la índole de este discurso, acerca de la **EXTENSIÓN DEL DERECHO POLÍTICO**, procurando indicar todo lo que constituye su terreno propio, y reivindicar de paso algunas porciones que figuran fuera de su conjunto, á mi juicio indebidamente; y no sólo procederé con la brevedad que las circunstancias me imponen, sino que tambien he de procurar la mayor sencillez posible, no olvidando que la naturaleza de estas solemnidades, sin dejar de ser científica, puede y debe revestir, así lo creo, un carácter didáctico, que la haga doblemente provechosa para los jóvenes que más tarde habrán de esclarecer y desenvolver con sus esfuerzos los gérmenes sembrados ahora en sus vigorosas inteligencias.

No se me oculta, ciertamente, la gravedad del objeto elegido, y siento dificultad para evacuar mi cometido honroso, no diré con perfección, que esto no sería más que una ilusión de mi buen deseo, sino en la modesta esfera de mis limitadas fuerzas. No obstante, me decido á ensayar el logro de mis intentos, bien seguro de que recabaré mucho, por poco que consiga, si contribuyo á que las obras de Derecho político sean completas, y á que se reduzca la diversidad de su contenido, diversidad censurada hasta cierto punto con razón, puesto que la ciencia es una, y la variedad de sus partes debe resultar constantemente subordinada á aquella unidad.

Entrando sin más dilación en el asunto, no he de detenerme en el concepto del Derecho político, cuya extensión voy á examinar, ni en el lugar que le corresponde en el cuadro total de la ciencia del derecho. Me basta con sentar que tiene por objeto el Estado, y lo rige en lo que pudiéramos llamar lo fundamental dentro de la Nación.

Confesaré ingénuamente que el que se propone estudiar el Derecho político se siente inclinado á ocuparse con preferencia, y á manera de preliminar, de la naturaleza del Estado, y de cuanto es preciso para conocerla cumplidamente; pero á pesar de que admito con entera convicción que sin una exactísima noción del Estado no se puede dar un paso en el Derecho político, entiendo igualmente que el Derecho político supone aquella noción. Sucede respecto al particular otro tanto que con la naturaleza del hombre, piedra angular de la del Estado y de todo el edificio jurídico, y que á pesar de esto, no corresponde al Derecho más que reconocerla y ajustarse á ella con la escrupulosidad más rigurosa. La filosofía es la ciencia que, auxiliada por la historia, estudia con jurisdicción propia al hombre, y á ella incumbe por tanto estudiar la sociabilidad del hombre y la sociedad en que el hombre vive en todos los tiempos y en todos los lugares. Y quiere decir que los primeros principios claros y evidentes que la filosofía establezca y proclame,

serán la base sobre la cual se eleve la ciencia jurídica en su ordenado y sistemático conjunto.

Otra cosa sería si en vez de tratarse del Derecho político se quisiese hacer un estudio completo del Estado; entonces sí que debería comprenderse todo lo que á él concierne, desde lo más principal á lo menos; y en tal sentido lo hacen insignes escritores á quienes debe grandes adelantos la ciencia, y los amantes de ésta inmenso reconocimiento. Y aun en el caso de contraerse el estudio exclusivamente al Derecho político, puede ser conveniente el recordar al principio aquello mismo que se supone perfectamente conocido; conveniencia que sube de punto, si, por medio de oportunos preámbulos, revelándose paladinamente el sistema filosófico que el escritor profesa, y conocido de esta suerte el criterio que ha de presidir en la obra, quedan de una vez para siempre expuestas ciertas nociones primordiales, á las que basta hacer después simples referencias. Mas con todo ello, no deja de ser una verdad que importa admitir, la de que son cosas distintas, si bien con enlace íntimo, el Estado y el derecho del Estado—permítase llamar así al Derecho político—, como distintos son el hombre y el derecho del hombre.

Superfluo es consignar que, aceptada la idea de que el Derecho político versa en todas y cada una de sus partes sobre el Estado, no existen motivos de preferencia, que no sean los propios de un plan racional, en el exa-

men ó colocación de aquellas partes; unas y otras son partes de un todo, con igual dignidad que el mismo todo; así como los diferentes artículos de una ley no valen más ni menos por el número en que figuran colocados, gozando de idéntica fuerza y eficacia los primeros y los últimos. Cesen, pues, las apasionadas controversias sobre el lugar de las diversas secciones ó tratados, y desaparezcan pretenciosos calificativos, cortejo inseparable de los privilegios; sea todo en el Derecho, jurídico, ó como mejor parezca llamarle, más no dogmático; y no se dé nadie por satisfecho con declaraciones de derechos ilusorias, aunque figuren á la cabeza, cuidando de que se declare y realice lo que sea justo, por mas que la exigencia sea satisfecha al medio ó al final de una Constitución.

Descartados estos que parecen como incidentes, pero incidentes tan conexos con la cuestión principal, que quizá debiera con propiedad calificarlos de partes de la misma, todavía he de emitir una consideración general más, relativa al asunto de este discurso. La extensión del Derecho político, según opino, es mayor de la que suele dársele, así en el orden científico, como en el positivo legal. Yo entiendo, Señores, que el Derecho político, ya que trata del Estado, debe ocuparse de lo que llamaré sus elementos, de su organización, de sus funciones, de su acción y de sus límites.

He usado la palabra elementos, refiriéndome al territorio y á las personas.

No necesito demostrar en esta ocasión la importancia del territorio nacional, ni que debe considerarse como elemento del Estado. Tampoco preciso demostrar que el Derecho debe declarar cual sea este territorio, base material sobre la que existe el Estado, y á la que se contrae principalmente la vida del mismo, siendo por tanto como su círculo de acción. Lo que sí debo manifestar es que toca precisamente al Derecho político, y que la Constitución ó ley fundamental de cada país debe decir cual sea el suyo. Salta á primera vista la participación que en asuntos de este linaje compete al Derecho internacional, y cuán íntimo es, respecto al particular, el enlace de ambas ramas, y fácil la confusión de sus propios terrenos; pero, en mi entender, no puede ofrecer duda que las relaciones entre nación y nación suponen la existencia de las entidades que se relacionan, y lo que cada una deba ser constituirá el criterio justo para resolver las diferencias que ocurran. Pues correspondiendo al Derecho interior, siquiera sea en armonía con el exterior, declarar el territorio nacional, no debe quedar encomendado, y mucho menos abandonado, á la costumbre, con todos los inconvenientes peculiares de esta forma de Derecho, ni tampoco producirse como resultante de varias

disposiciones legales, adoptadas con este ó con aquel motivo. Bien lo sabeis: repetidos y de trascendencia son los casos en que el Derecho político dispone acerca del territorio nacional, dándolo por cierto y conocido: ¿cómo prescindir, por lo mismo, según suele prescindirse, de una declaración fija del propio Derecho político que, previamente hecha, sirva de primer fundamento á tan fundamentales disposiciones? Se dirá que ofrece dificultades el llevar al Código político la declaración del territorio nacional; mas, ni estas dificultades ocurrirán haciéndose la declaración en los términos que cuadran á la ley fundamental, ni se ha de subordinar lo que sea de deber á las dificultades que ofrezca su cumplimiento.

Incumbe igualmente al Derecho político declarar la personalidad de los miembros de la nación, y no es propio de otras ramas el verificarlo. Es verdaderamente fundamental el establecer quiénes se hayan de reputar nacionales, y hasta qué grado haya de llegar la subordinación de los extranjeros á la legislación nacional y entenderse equiparados á los miembros de la Nación para gozar de los mismos derechos. Es no menos fundamental el fijar el criterio que haya de presidir al nacimiento y vida de las personas denominadas morales ó jurídicas.

Enhorabuena que las distintas ramas del Derecho desenvuelvan el fundamento, ordenando cada una lo que proceda sobre capacidad ó incapacidad de las personas,

para los efectos de su peculiar esfera. Lo que dista mucho, á mi juicio, de ser perfecto es que en un código civil, considerándolo ocasión propia, se repita literalmente lo dicho por la Constitución; que el Derecho civil y el administrativo resuelvan con carácter supremo sobre lo que es fundamental. Diciendo la ciencia claramente su sentir, no continuará algún desorden que se advierte, ni habrá que lamentar que, á pesar de las reformas legislativas de uno y otro día, se mantengan rutinariamente los defectos indicados.

Creo que en esta sección, y como complemento del asunto de la personalidad, sería oportuno que se tratase también de los órdenes ó clases sociales, haciendo las declaraciones debidas respecto á sus diferencias y las condiciones ó motivos que pudiesen darles origen racional. Suelen ocuparse de esto la generalidad de los publicistas al hablar de las formas de gobierno; pero me parece preferible lo expuesto, no sólo porque evita confusiones, sino porque conviene que materia de tal importancia no sea mirada como secundaria, cuando se estudia ó regula como principal la de las formas.

Grave es lo que atañe al territorio nacional y á las personas; pero es asunto de corta extensión. No sucede otro tanto con la organización de la Nación para cons-

tituir el Estado, que es el segundo tratado en que voy á ocuparme.

La ciencia política y el Derecho positivo de consuno consideran como materia propia suya el organismo del Estado; aunque no siempre desarrollan esta parte de idéntica manera. La cuestión capitalísima del derecho de mando, sujeto de la soberanía, legitimidad de las instituciones, que ahora llamo organización política, es cuestión diversa, y diré posterior, á la eminentemente filosófica del origen del poder en si mismo, ó de la fuerza con que el Derecho se impone á la naturaleza racional del hombre, y de la necesidad de que la Sociedad se organice y tenga una personalidad, no creadora del derecho y del poder, sino depositaria de tan preciosos tesoros para su aplicación justísima. Insisto en decir que después de estos primeros principios, cabe el discurrir sobre los órganos del poder, á quienes en otra acepción de la palabra se llama también poder ó poderes, y determinar cuáles hayan de ser.

En este terreno, conveniente es rehuir el escollo á donde con rigor dialéctico conducen equivocadas premisas. Ni podía admitirse que Dios señala á determinado sujeto, ni se puede aceptar al que se proclame representante, mandatario ó delegado de la Nación, ni al que se diga la genuina voz de la historia, aunque en verdad lo fuesen, sólo por el hecho de serlo. Si toda cuestión de organización del Estado se resuelve de plano con que

Dios lo ordena, ó la Nación lo quiere, ó la historia lo demuestra, huelga toda discusión científica, y el Derecho deja de ser un orden racional que rige á la voluntad libre. La ciencia impera cuando las leyes traducen en preceptos sus enseñanzas, cuando el organismo es cual y como debe ser: en una palabra, cuando en materia de organización del Estado, al igual que en las demás partes del Derecho político, se discurre y obra como en el Derecho civil, en el penal y en el procesal, en donde jamás se invoca por única y exclusiva razón, en ninguna de sus materias más principales, que Dios lo quiere, ó la nación del presente lo quiere, ó la del pasado lo quiso; sino que, reconociendo que tan viciosa respuesta sería hacer supuesto, de la dificultad, ó proclamar la voluntad humana como fuente de declaración del Derecho, se lucha por llegar á una solución justa y equitativa, que será la agradable á Dios, y que será al propio tiempo lo que la nación ha debido, ó lo que debe querer, conforme con la naturaleza del hombre.

Y he aquí, Señores, como libre la ciencia de aquellos prejuicios, de aquellas ligaduras, se comprende el vasto terreno de la organización del Estado.

No se satisface la razón con el tratado de formas de gobierno, que hasta nuestros días constituía casi toda la ciencia política, bien que mezclado con lo poco ó lo mucho que, propio de otras partes ó tratados, no se re-

putaba así. Mas tampoco es la parte de formas de mérito y de alcance tan limitado, como afirman algunas veces, influidos por el apasionamiento inseparable de las reacciones, los que en nuestros días con recomendable atención hablan del Estado bajo otros aspectos.

Consistiendo la organización política en determinar quiénes hayan de ser los que rijan las relaciones jurídicas individuales y sociales, los encargados de que el Derecho se realice, el Estado, por lo mismo que tiene esta nobilísima misión, no puede menos de comenzar observando á su vez el derecho al encarnar, digámoslo así, en su aparición con personalidad externa y tangible en medio de la sociedad. Y no se responde á esta necesidad de que la organización sea jurídica tan sólo con definir y explicar las formas de gobierno: tal conocimiento es indispensable, pero hay más que esto y por encima de esto. Hay la necesidad de establecer principios y reglas, según las cuales el Estado haya de formarse; y entonces la forma es más bien efecto de aquellos principios, que no principio y causa, en determinada organización.

El tratado de las formas del Estado ó de gobierno, según se ha solido denominarlas, debe, en mi sentir, simplificarse, por un lado, y por otro ampliarse, y sobre todo ordenarse. No juzgo oportuno involucrar con las formas lo que no se refiera á la personalidad imperante: p. ej. el despotismo ó la debilidad, la índole militar, religiosa ó civil del poder; tampoco veo oportuno englobar

en la forma las funciones y la acción del poder, su mayor ó menor respeto al derecho individual; todo lo cual tiene su lugar propio en la ciencia, y aunque relacionado con las formas, es materia distinta.

Decía también que este tratado debe ampliarse y ordenarse; porque, además del número y clases de los que gobiernan—tomo esta voz en su más lato sentido—, debe comprender el modo de su designación ó llamamiento, la participación que se les declara, y la concentración ó diseminación con que ejercen el poder.

Fuera de duda está que el tratado de las formas de gobierno comprende, como primera sección, cuanto mira al número y clases de personas que lo desempeñan. Desde remotas épocas los escritores se han ocupado de esta materia; mucho se ha hablado de ella en estos últimos tiempos; y todavía se mantiene vivo su interés, demostrado á cada paso en acaloradas controversias.

Por separado de esto, considero que en vez de hablar de elecciones con motivo de la democracia ó de la representación popular, y de elección y de herencia en la monarquía, y así en diferentes ocasiones, y por modo más ó menos incidental, debería estudiarse, al lado de la sección precedente, la de las maneras de designación de los gobernantes. No sólo la monarquía puede ser electiva ó hereditaria; lo pueden ser las cámaras; lo pueden ser las instituciones locales; y vale la pena que haya un tratado en el cual pueda explicarse como muy armónico

el defender la monarquía hereditaria, y no aceptar la herencia para el Senado, y mucho menos para los Regidores municipales; el defender el sistema electivo como único adecuado para la Cámara popular, y no sostenerlo como exclusivo para el Senado, ó para las Corporaciones populares. Por otra parte, no se compadece con la ciencia política el silencio relativo á otros medios de designación, así de Emperadores, Reyes, Regentes ó Presidentes como de miembros de Corporaciones de muy alta y menos alta gerarquía: otro cargo al que vaya unido el primero, ciertas circunstancias que produzcan el llamado derecho propio, la edad, el sexo y otras cualidades naturales, los nombramientos y hasta la suerte con sus veleidades, son otros tantos títulos dignos de estudio, como lo son en alto grado la elección y la herencia.

Entiendo, Señores, no estar equivocado al asegurar que todo ello constituye una lata sección de la parte de formas, no menos interesante que la mencionada en primer lugar; comprendiendo ambas lo que se acostumbra á estudiar bajo el enunciado de derechos políticos y mixtos, en tratado distinto del de la organización.

Propio de la organización del Estado es, y se llama cuestión de forma, la de si el poder ha de ejercerse por varios órganos—división de los poderes públicos—; si además de distribuirse el poder entre diversos órganos, han de contrapesarse y limitarse ó no mutuamente estos;

y si ha de haber ó no uno que los modere y armonice á todos. Y nadie habrá de negar que, prescindiendo del alcance exagerado que se ha querido dar á esta teoría, como garantía irrefragable de buen gobierno, es, en el terreno de las formas, una tercera sección importantísima, diversa de las dos expresadas, aunque en imprescindible relación con las mismas. Baste con recordar, y de todo ofrece ejemplos la historia, que no será indiferente, pero que son posibles así una monarquía como una república absolutas ó constitucionales; que estos últimos conceptos pueden darse lo mismo con instituciones hereditarias que con las electivas ó las designadas por otros medios.

Por último, soy de opinión de que debe reputarse cuestión de forma de gobierno la de la centralización ó descentralización. Sucede con esta teoría, al igual que con la anterior de la división y limitación de los poderes, que se han inventado y sustentado como única garantía de buen gobierno; mas es evidente que la una como la otra trascienden á la forma: y hasta puede añadirse que, aun rechazada la doctrina de que la bondad ó la malicia de la política se halla exclusiva y necesariamente subordinada á la división ó á la descentralización del poder, sería absurdo negar que tanto como pueda importar en derecho cualquiera de las indicadas secciones de un tratado de formas, lo importa la que nos ocupa: esto es, la de porqué y có-

mo se haya de concentrar ó desmembrar el Gobierno. Y cuenta con que no hablo de una descentralización total y absoluta, que fraccionase la nacionalidad, creando trozos ó porciones completamente autónomas, sino de la parcial y relativa, que aceptable ó no, es posible dentro de la integridad nacional.

La cuestión de centralización ó descentralización, que con más frecuencia, pero no con más propiedad de lenguaje, se apellida de unidad ó federación, no es peculiar sólo de la república, cual á veces se afirma; siendo, como cuestión de forma y de organización del Estado, compatible de hecho—y no es esta ocasión de estudiar si de derecho—con el Gobierno de cualesquiera número y clase de sujetos, con las variadas maneras de designación, y con la unión ó división de los poderes, ora sean los centrales, ora los del resto de la superficie. Y es esta además cuestión propiamente fundamental y de Derecho político, y no privativa del administrativo, el cual podrá no obstante utilizar lo que respecto á tal extremo como en lo demás enseñe y establezca el primero.

Esclarecido por la ciencia todo lo que en las secciones de la organización acabo de mencionar, hállase en este tratado á manera de un arsenal copioso de instrumentos que, bien conocidos y sabidas sus aplicaciones, usará el arte político cuándo y cómo deba usarlos, al poner la representación del Estado en manos de determinada personalidad.

He manifestado que el Derecho político comprende un tratado más: el de las funciones del Estado. No empleo la voz funciones significando facultades sobre asuntos concretos y determinados que constituyen los fines y medios del Estado. La [función, según entiendo, es otra cosa, análoga á lo que se expresa con el mismo nombre hablando del ser humano, el cual tiene funciones así en el orden físico como en el espiritual, que no se confunden ni con sus órganos ni con los actos que ejecuta. El Estado no sólo se compone de elementos organizados sino que con esta organización ejerce funciones: la llamada legislativa, la judicial etc. etc.

Pues bien: digo que la ciencia política y las constituciones deben ocuparse de tales funciones, mostrando lo que concierne á todas en general y á cada una especialmente, y recogiendo al efecto lo que fuera de su lugar contienen las obras y las leyes civiles y aún las administrativas. Era muy de estimar que mientras el estudio del derecho se limitó al civil casi por completo, expusiesen sus escritores y los que acerca de él legislaban, por vía de preliminar, los tratados de la ley y de la costumbre; pero no se explica satisfactoriamente que esto siga haciéndose en la época actual, en que la ciencia y la legislación política tienen lugar propio, y se las honra con un carácter nada menos que fundamental.

Y en efecto que muy fundamental es el saber cuáles sean las funciones del Estado, esclareciendo las dudas que todavía subsisten. Fundamental es saber cómo se hayan de hacer no sólo las Constituciones sino las demás leyes; hasta qué punto haya de ser fuente ó forma de derecho la costumbre; lo referente al importante asunto de la reforma ó derogación de las leyes constitucionales y de las ordinarias; la no retroactividad de la ley: en una palabra, lo mucho que en la materia hay y que encontramos derramado por todas partes, excepto en esta que le asignamos como la propia. Fundamental es, por fin, saber lo que abrazan la función ejecutiva, la judicial y la armónica.

Conocidas perfectamente las funciones, se podrán determinar bien las condiciones que todas ellas demandan en los órganos que hayan de funcionar, y se encomendará cada una al órgano ú órganos adecuados, cual debe verificarlo el Derecho político.

Es de desear, en mi concepto, que se corrija radicalmente el inveterado uso de calificar las instituciones con el nombre de las funciones: v. g. cuando se llama á las Córtes poder legislativo, al Monarca poder ejecutivo etc. La propiedad del lenguaje así lo demanda, y no sólo no es necesaria la confusión de voces en que se incurre, sino que es motivo de errores, algunas veces de trascendencia.

Verdaderamente, con los anteriores tratados tenemos lo necesario para la formación del cuerpo político de la Nación. Mas no es lo suficiente que haya una personalidad con órganos y funciones á propósito para obrar, si en realidad no obra. No son posibles el régimen y el servicio públicos, sin que haya director y servidor; pero el director y el servidor no serán tales, si para nada sirven ó si lo hacen mal. Y aquí surge el cuarto tratado del Derecho político, al que he llamado de acción del Estado, que desde luego se conoce que ha de comprender sus facultades y atribuciones, los hechos del mismo encaminados á su subsistencia y á asegurar la realización del Derecho en la Sociedad.

Tratado es este que estudian muy á fondo los publicistas, discutiendo con vivo interés el fin y los medios del Estado; sin que exista un perfecto acuerdo, ni en el desarrollo de la materia, ni en la solución dada á los problemas que encierra, debido á la diversidad de criterio con que conciben y definen el derecho, cuya realización incumbe al Estado, y aún también á diferencias en la aplicación del concepto adoptado. Como quiera que mi objeto se reduce á enunciar el contenido del Derecho político, sin entrar en su examen y exposición, por esto puedo ser muy breve y sencillo en esta parte, que debe reputarse quizá como la más importante, pero

en la cual se encuentran menos particulares dignos de notar, según mi propósito.

Comenzaré llamando la atención sobre la diferencia que existe entre la acción del Estado y las funciones de que acabo de hablar, diferencia nacida de su respectiva naturaleza, pues que aquella consiste en el conjunto de actos del Estado con los cuales el Derecho se cumple en la Sociedad, y estas significan como modos de procurar tal cumplimiento. Así es que, en cualquiera de los asuntos ó materias en que el Estado pone su mano, tienen aplicación diversas funciones: la legislativa estatuyendo las reglas generales á que hayan de sujetarse los hechos, la ejecutiva ó la judicial practicándolos según las reglas establecidas, y en su caso la armónica evitando conflictos y dificultades y venciendo las que hubiesen surgido. Bajo otro aspecto se comprueba la misma diferencia, advirtiéndose que no hay determinada función para cada serie de asuntos.

Creo oportuno también hacer notar la confusión que á veces se observa entre la acción del Estado y las restricciones que el mismo impone á la libertad individual en materias de igual clase, llegando hasta el extremo de considerarlas como inseparables, y de afirmar rotundamente que el ideal de la libertad es la supresión completa de la acción oficial. Tan cierta es la diferencia de ambos conceptos, que muy bien puede existir la restricción máxima, no haciendo al propio tiempo nada el Es-

tado por su parte, y al contrario, cabe la coexistencia del summum de libertad y del summum de acción del Estado plenamente justificada porque los individuos, efecto de inercia, de criminal abandono, ó de motivos superiores á una buena voluntad, no se muevan ni usen de la amplísima libertad declarada. Mucho importa que semejante confusión desaparezca por completo, y á ello habrá de contribuir no poco el especial cuidado en distinguir lo que el Estado deba ó no hacer, cuestión de acción del Estado, que es del tratado á que ahora nos contraemos, y lo que deje ó no hacer á la actividad particular individual ó asociada, cuestión de libertad correspondiente á otro tratado diverso, de que hablaré después.

Reducida á su propio terreno la acción del Estado, el Derecho político debe expresar, siempre á la altura de su carácter fundamental, como facultades ó atribuciones peculiares de aquél, además de las que conciernen al establecimiento de todas las instituciones sin excepción alguna, las que suelen llamarse de orden público, esto es, de observancia de las leyes y obediencia á las autoridades; las de arreglo de las relaciones públicas; las de arreglo de las relaciones privadas; las de penar á los responsables de actos punibles; las de fijar los trámites ó procedimiento indispensables para la aplicación práctica del derecho; y por fin, las de regular todos los medios que el Estado precisa para subsistir y desempeñar la misión que le es propia.

Y no es que confundiendo las ramas de la ciencia jurídica y dando al Derecho político un carácter por demás absorbente, pretenda yo convertirlo en el Derecho universal, haciendo de la Constitución el código único que los abrace á todos: muy lejos de eso. Por tanto decía antes que el Derecho político ha de mantenerse á la altura de su carácter fundamental, siendo como cimiento sobre el que se construya el edificio jurídico, para que así constituya con verdad su fundamento. Quisiera sí que el Derecho político, en consonancia con su naturaleza, contuviese, por lo menos, explícitas afirmaciones acerca de la competencia del Estado, y que desapareciese el silencio absoluto que se observa respecto á muchos de los puntos que acabo de declarar propios de su acción, de tal suerte que nada haya de hacer el Estado que no sea conforme á un principio ó precepto constitucional que claramente lo ordene.

No llena, á mi entender, el Derecho político su cometido respecto al particular con meros anuncios de que las leyes dispondrán, en esta ó en la otra materia, lo que fuere oportuno y conveniente. Por semejante procedimiento nada queda en el orden político y fundamental que lleve con razón este nombre; las leyes á que la Constitución se refiera lo serían todo, y resultaría deficiente en gran parte, quedando tan sólo como merecedora de su nombre por lo relativo al organismo y funciones del Estado.

Es cierto que si en el campo de la ciencia se plantean las cuestiones y se las procura resolver sin violencias, no pasa otro tanto en el de la política práctica, agitado por las pasiones y por los intereses que luchan por su predominio; y sucede también que los ciudadanos celosos en alto grado de llevar á la ley las medidas que los preocupan, miran con indiferencia que en ella se consigne todo aquello que es generalmente admitido y no ofrece dificultad. De aquí la diferencia notoria que se deja ver entre la ciencia y el Derecho positivo, en el tratado en que vengo ocupándome, ofreciendo raro contraste la suma extensión de la primera con el reducido límite en que encierra sus prescripciones el segundo. Necesario es, por lo mismo, que las leyes fundamentales aparezcan en esto como en todo, reflejo fiel de los principios, y que, corregidas omisiones, y merced á un levantado espíritu de concordia y aún, si preciso fuese, de tolerancia y de patriótica abnegación, sea el cuadro de la acción del Estado en las Constituciones igual que en la ciencia; de manera que, insistiendo en la comparación que poco ha usaba, no falte al edificio de las leyes cimiento en ninguna de sus partes, y cimiento sólido y firme, á fin de que la obra resulte tan duradera como beneficiosa para los pueblos.

Paso ya á decir algunas palabras relativamente al último tratado: el de los límites de la acción del Estado, que es el que acostumbramos á estudiar bajo el título de sus relaciones con las personas, y que abraza la trascendental cuestión de los derechos individuales.

Esta sola indicación me releva de exponer la entidad del asunto, y mucho más de demostrar que es propio del Derecho político; pues á nadie se oculta que en la esfera especulativa como en la de aplicación, gobiernos y gobernados miran con especial predilección este tratado, en el que dista mucho, por ahora, de ser reconocida la verdad en términos que á todos imponga sincero acatamiento y leal observancia.

Sin embargo, habremos de convenir en que si son muy vivas, y al parecer inacabables, las controversias que existen, pueden reducirse á corto número los puntos culminantes que les sirven de objeto. Se trata principalmente en el terreno científico de la naturaleza de los derechos individuales en general y de sus diversas especies, y de si son ó no ilegislables; pero debe tratarse con no menos exquisita solicitud, de que la solución que prevalezca inspire las disposiciones legales con eficacia tál que hasta donde sea posible se evite el menoscabo del derecho de las personas por parte del Estado, dejando á salvo los legítimos fueros, digámoslo

así, de éste para realizar libremente su acción, sin la que también es seguro el menoscabo del derecho personal, por parte de las personas mismas.

Y he aquí la razón porque he empleado con preferencia la frase, límites, al calificar el tratado del Derecho político á que me refiero; pues si bien todo dimana de la idea que del derecho individual y de las atribuciones del Estado tengamos, se hace necesario estudiar como consecuencia la manera de establecer las garantías que impidan el abuso consciente y aun inconsciente de aquellas atribuciones: en una palabra, los límites dentro de los cuales la actividad del Poder haya de ejercerse, para que se realice con justicia, ó, lo que es igual, dando á cada uno su derecho.

Requiere el Derecho político, en la parte á que vengo contrayéndome, más orden y precisión de la que hasta el día se ha observado, por lo común. Al efecto, entiendo que después de estudiado lo más fundamental del asunto, y al verificar su desenvolvimiento, sería preferible al sistema de tratar separadamente de los distintos derechos, ó, mejor diríamos, las distintas manifestaciones del derecho individual, fijarse en las diversas agrupaciones que cabe hacer de los hechos ó medidas del Estado por virtud de las cuales los derechos del hombre puedan recibir lesión, para establecer según los casos las aludidas garantías.

No olvidemos lo mucho que importa para este ele-

vado fin el determinar con rectitud los elementos del Estado, así como su perfecta organización con buena distribución de funciones, y conveniente declaración de las bases de su acción: importancia tal que con verdad puede decirse que cuanto se consiga por tan principales medios hará menos precisas las limitaciones de que se trata.

Con todo ello, hay que reconocer imparcialmente la posibilidad de que el derecho del hombre padezca, si, bajo apariencias de administrar justicia ó de auxiliar su administración, pone mano la Autoridad en la persona ó en la propiedad de los individuos, reputándolos responsables de actos ú omisiones en que no han tenido la participación supuesta, ó que ni siquiera han pensado cometer; si se adopta un régimen preventivo, sujetando indistintamente á todas las personas á ciertas disposiciones de precaución, en la creencia errónea, ó por móviles egoistas sustentada, de que sin semejantes precauciones se hace imposible el orden público y la salvación de la Sociedad; si el Estado al ocuparse de la realización del fin humano y de la satisfacción de las necesidades colectivas no sólo obra sino que monopoliza y restringe la libertad del individuo ó de las asociaciones que viven en el seno de la nación; y si al imponer cargas reales ó personales exige indebidamente más de lo que ha menester.

Pues bien: conocidos los peligros, mucho hay ade-

lantado para conseguir, y es cuestión únicamente de procurarlo, que no lleguen á realizarse, estudiando y poniendo en práctica los medios conducentes; entre los cuales debe figurar con puesto preferente, y por lo mismo conceptúo que es éste el lugar en donde debe tratarse, la responsabilidad de las instituciones; y como materia enlazada con la de la responsabilidad, la de la inviolabilidad de que deben gozar algunas de ellas forzosamente. Y si bien se mira, la legislación positiva, al aplicar las soluciones aceptadas por la ciencia, hasta no necesitará formar tratado especial que las dé á conocer, siendo lo suficiente que al desarrollar los otros, se consignen las medidas encaminadas á mantener el Gobierno dentro de su esfera natural y de rigurosa justicia.

No dejaré esta materia sin manifestar que el estudio de la suspensión de las garantías constitucionales, de alto interés en la parte del Derecho político que me ocupa, se halla tan enlazado con toda la misma que creo no pueda decirse con propiedad que forme particular sección; siendo más bien cuestión de consecuencia, ó complemento en su caso, de las premisas que en lo principal se hubiesen sustentado.

Por análogos motivos, no presentaré como parte del Derecho político, separada de las que acabo de indicar,

la de la vida del Estado. En mi opinión, puede y debe quedar estudiada, así su vida normal como la anormal, en los diversos tratados expuestos. Cuando la nación se organiza y funciona ordenadamente, y procura la consecución del bien por el cumplimiento y observancia del Derecho en todas las esferas sin extralimitarse, el Estado tiene vida normal; y las perturbaciones ó imperfecciones que en la vida del Estado ocurran, graves ó menos graves, nunca dejarán de ser cuestión de elementos, de organización, de funciones, de acción ó de límites, que en su lugar han de ser estudiadas y arregladas, si cada tratado se expone con el desenvolvimiento correspondiente.

Pudiera acaso sospecharse, en vista de todas las ideas emitidas, que no rindo el debido culto al común sentir de que el Código fundamental de un país debe ser de extensión muy reducida. Al contrario, lo profeso en alto grado; pues á la par que contemplo como muy vasto el campo de la ciencia política, considero que puede ser tan rico en valor como pequeño en dimensiones el producto que de aquél se obtenga con una labor acertada en el difícilísimo ejercicio de la función legislativa constituyente.

Doy, Señores, por terminadas mis indicaciones sobre el contenido del Derecho político, no sin expresar el ardiente deseo de que sirvan para algo, ya que por el escaso valor de mis facultades, temo que no guarde relación su eficacia con la aspiración que me ha impulsado á escribirlas, y con los perseverantes esfuerzos, la detenida meditación y estudio que han producido mis firmísimas convicciones. ¡Ojalá que ellas puedan merecer la aprobación de mis dignos comprofesores, entre quienes veo alguno que ha sido mi cariñoso y sabio maestro, y considero como tales á todos por su ilustración y recto juicio!. ¡Y ojalá también que vosotros, queridos alumnos, acepteis, sustentándolas como propias, mis opiniones!: que esta será la prueba más concluyente y lisonjera de que, cual es mi deber, trabajo para la posteridad, además de procurar al presente el bien de mis conciudadanos.

HE DICHO.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



01541882

Handwritten text, possibly a signature or name, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

Handwritten text, possibly a name or title, written vertically.

